



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

RAD. 080013110003-2022-00179-00

INFORME SECRETARIAL:

A su Despacho la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, informándole que se encuentra pendiente de estudio para admisión.

Sírvase proveer,

Barranquilla, Mayo 11 de 2022

MARTA CECILIA OCHOA ARENAS.
SECRETARIA.-

Firmado Por:

Marta Cecilia Ochoa Arenas
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 03 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6572606f5ce50b8c8b82edab5dde9df5ef8d7b81eee96a46baf68e1cf0371a4c**

Documento generado en 11/05/2022 02:53:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAD. 080013110003-2022-00179-00

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA, MAYO ONCE (11) DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

El Despacho al estudiar la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, instaurada por el señor MARLON DAVID PACHECO CABRERA en calidad de hijo a través de apoderado judicial contra el señor ALEXANDER ENRIQUE PACHECO VILLAREAL, encontró que:

- No se acreditó que el poder se hubiera otorgado mediante mensaje de datos. No hay evidencia que el demandante haya enviado el poder desde su correo electrónico al correo electrónico del apoderado, tampoco se autenticó la firma del demandante como para que de una u otra forma le diera credibilidad a este Despacho que en efecto él lo otorgó. (art. 5 Decreto 806/20). Por lo tanto el demandante deberá enviar el poder en formato PDF desde su correo electrónico al correo Institucional de este Juzgado.

- No indicó la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado, debiendo hacerlo, y **además debe allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. (Art. 8 Dec. 806/20).

- Con el argumento que hizo solicitud de medidas cautelares, no acreditó que al momento de presentar la demanda, haya enviado simultáneamente por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, copia de la demanda y sus anexos al demandado. (Art. 6 Dec. 806/20).

A ello debemos decir que por tratarse de proceso de alimentos de mayores, no se decreta embargo, el cual sólo está ordenado por Ley para alimentos de menores; por tanto en este tipo de procesos no cabe dicha medida cautelar, debiendo cumplir con el envío simultáneo por medio electrónico o físicamente a través de empresa de correos, de copia de la demanda y sus anexos al demandado.

Así las cosas y dando cumplimiento a lo dispuesto en el art. 90 del Código General del Proceso se inadmitirá esta demanda y se ordenará mantenerla en secretaría por el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, para que sea subsanada en lo anotado.

En mérito a lo expuesto se,

R E S U E L V E

1.- INADMITIR la presente demanda de ALIMENTOS DE MAYORES, instaurada por el señor MARLON DAVID PACHECO CABRERA en calidad de hijo a través de apoderado judicial contra el señor ALEXANDER ENRIQUE PACHECO VILLAREAL, de conformidad con el art. 90 del Código General del Proceso y las motivaciones que anteceden.



Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero de Familia Oral de Barranquilla

2.- En consecuencia, se ordena mantenerla en secretaría por cinco (5) días, so pena de rechazo, a fin que sea subsanada en lo anotado.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

m.o.a.

May. 11/22

Juzgado Tercero de Familia Oral
de Barranquilla

Estado No. 074

Fecha: 12 de Mayo de 2022

Notifico auto anterior de fecha
11 de Mayo de 2022

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 003 Oral
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a93dc4404da915a63088c614249361761caf143c5461555d953e24bb35bcc512**
Documento generado en 11/05/2022 03:24:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>